



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Cuatrocientos cincuenta y siete.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 14 días del mes de junio del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores **FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JOAQUIN ENRIQUE LLANO DENIS S/ DISMINUCIÓN DE ASISTENCIA ALIMENTICIA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Graciela Denis Samudio, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presenta ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Sra. Graciela Denis Samudio, por derecho propio y bajo patrocinio de abogados, a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 456 de fecha 23 de junio de 2015 dictado por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Tercer Turno de Capital y contra el Acuerdo y Sentencia N° 129 de fecha 21 de diciembre de 2015, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia y su aclaratoria, Acuerdo y Sentencia N° 04 de fecha 18 de febrero de 2016, en el marco del Juicio: "Joaquín Enrique Llano Denis s/Disminución de Asistencia Alimentaria".

Sostiene la accionante que las resoluciones atacadas son arbitrarias al hacer lugar a la disminución de la asistencia alimentaria que recibe a favor de sus hijos. Dos motivos son los que argumenta en su escrito de promoción de la presente acción. El primer motivo es que ni la situación económica ha sido alterada ni los gastos de sus hijos han disminuido, como requiere la ley (Art. 260 del C.C.) para la procedencia de la disminución solicitada por el alimentante; por el contrario, afirma que se ha demostrado que los gastos de los alimentados han aumentado, en especial en relación a Santiago Enrique Llano Denis, quien nació con síndrome de Down. Manifiesta que: "En autos quedó reconocido y demostrado que las necesidades de mis hijos han aumentado, que los tres conviven y siguen a mi cargo, que las condiciones y estilo de vida del padre no ha sufrido alteraciones, así como que la "falta de trabajo" que invoca era igual a la que existía al momento en que se fijó la mesada alimentaria original. Pero aun así, contradiciendo la lógica y las pruebas, y sin que los presupuestos legales se den, se hizo lugar a la demanda de disminución, uno de los juicios más delicados e importantes ya que su resultado afecta de forma directa el Derecho a la Salud, Educación y todo lo que implica los Alimentos". Por ello, considera que los Magistrados intervinientes no han tomado en consideración que la falta de empleo no es un hecho nuevo, que ya en el 2011 era la situación del Sr. Llano Carrillo y tampoco se habría probado que estuviera imposibilitado de conseguir trabajo; además, cuestiona que los magistrados hayan invocado el proceso penal por incumplimiento del deber legal alimentario como argumento para demostrar la falta de capacidad económica.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

El segundo motivo de impugnación es la incongruencia de la sentencia del Tribunal de Apelación que confirma IN TOTUM la resolución apelada y a renglón seguido señalan que la disminución se retrotrae a la fecha de inicio del juicio de disminución, sin que exista una motivación lógica para tal determinación, alterando la S.D. N° 456 que resolvió en forma expresa que la disminución sería a partir de que quede ejecutoriada la presente resolución, cuando ni siquiera fue objeto de cuestionamiento por parte del Sr. Llano Carrillo. Este extremo fue cuestionado a través del Recurso de Aclaratoria, el cual fue rechazado en base a la postura jurisprudencial del Tribunal respecto a que la fijación, el aumento y la disminución de la asistencia alimentaria, rigen desde el inicio del juicio respectivo, unificando con ello el criterio de la Sala sobre el particular.-----

Alega que las resoluciones impugnadas violan específicamente los artículos 46, 47, 48, 54 y 256 de la Constitución, la Ley N° 1215/86 "QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER" y la Ley N° 57/90 "QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO".-----

Por la S.D. N° 456 del 23 de junio de 2015, el Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Tercer Turno resolvió: "1. **HACER LUGAR**, al juicio que por **DISMINUCIÓN DE LA ASISTENCIA ALIMENTARIA** promueve el señor **ENRIQUE ROMILIO LLANO**, en relación a los niños **JOAQUIN ENRIQUE, MARIA LUJAS Y SANTIAGO ENRIQUE LLANO DENIS**, y en contra de la señora **GRACIELA DENIS SAMUDIO**, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución y en consecuencia: 2. **DISMINUIR LA ASISTENCIA ALIMENTARIA** de los niños **JOAQUIN ENRIQUE, MARIA LUJAS Y SANTIAGO ENRIQUE LLANO DENIS** de conformidad al art. 189 del C.N.A.; en el monto de **VEINTICUATRO PUNTO SESENTA Y SIETE JORNALES MINIMOS (24.67 J.N.)**...siendo esta suma depositada en la cuenta corriente judicial ya abierta en el Banco Nacional de Fomento, ejecutoriada la presente resolución...".-----

El Acuerdo y Sentencia N° 129 de fecha 21 de diciembre de 2015 atacado, resolvió: "**CONFIRMAR IN TOTUM**, la S.D. N° 456 de fecha 23 de junio de 2015... **ESTABLECER** la vigencia de la prestación desde el inicio del presente juicio...", y por la Aclaratoria N° 4 de fecha 18 de febrero de 2016, se estudia el recurso porque a criterio de la recurrente, habría una incongruencia en la confirmatoria IN TOTUM de la sentencia apelada y la vigencia de la prestación dispuesta por el Tribunal; finalmente el Tribunal rechazó el recurso de aclaratoria porque lo dispuesto condice con el criterio uniforme sustentado por el Tribunal y porque lo planteado, no implica un error material, ni tampoco constituye una expresión oscura que deba ser aclarada.-----

Analizada la presente acción de inconstitucionalidad, debemos centrar el ámbito de nuestro estudio. El juicio principal versó sobre el pedido de disminución de la asistencia alimentaria que promoviera el Sr. Romilio Llano Carrillo ante la imposibilidad de hacer frente a los 40 jornales que se había fijado como asistencia mensual, al extremo de encontrarse sometido a un juicio penal por violación del deber alimentario, por no contar con el dinero para hacer frente a dicha obligación; es decir, la asistencia alimentaria disminuyó de 40 jornales a 24,67 jornales, lo que equivale a una reducción del 38,33 %, vigente desde el inicio del juicio. La norma aplicada en el juicio de disminución es el Art. 260 del Código Civil que dispone: "*Si después de hecha la asignación de los alimentos, se altera la situación económica del que los suministra o del que los recibe, el juez podrá resolver el aumento, la disminución o la cesación de los alimentos según las circunstancias*".-----

Tanto los Magistrados de Primera como de Segunda Instancia han considerado probada la situación económica del solicitante y han resuelto disminuir la pensión mensual que abona por sus hijos **JOAQUIN ENRIQUE, MARIA LUJAS Y SANTIAGO ENRIQUE LLANO DENIS** ante la imposibilidad real de que pueda hacer frente al pago de la Asistencia Alimentaria fijada por la S.D. N° 40 del 3 de marzo de 2011.-----...///...



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: "JOAQUIN ENRIQUE LLANO DENIS
S/ DISMINUCIÓN DE ASISTENCIA
ALIMENTICIA". AÑO: 2016 – N° 247.-----**

.../// La accionante cuestiona las resoluciones por arbitrariedad al considerar que no se ha tenido en cuenta pruebas contundentes de que la situación del alimentante era la misma que tenía al tiempo de fijarse los 40 jornales como asistencia y por tanto no se cumplía el requisito de alteración del caudal económico del alimentante para la procedencia de la reducción de la asistencia a tan sólo 26.67 jornales mínimos; sin embargo, considero que el punto cuestionado ha sido analizado al detalle en las resoluciones impugnadas, al punto de concluir que correspondía la disminución porque existe una imposibilidad real para el pago mensual, al punto de incluso verse inmerso en un juicio de violación al deber alimentario. Razones que junto al informe del Trabajador Social y las manifestaciones de la hija conviviente, lleva a la certeza que la reducción solicitada debe tener acogida favorable.-----

Lo resuelto por los Magistrados intervinientes no puede ser tildado de arbitrario porque han obrado dentro del marco de discrecionalidad que la ley les permite.-----

Si bien la sentencia recaída en el juicio de alimentos es definitiva y ejecutable, por principio no produce efectos de cosa juzgada en sentido material sino tan sólo formal, por lo que es esencialmente mutable si cambian las circunstancias tenidas en cuenta al emitirse el fallo. En el presente caso, los jueces entendieron que esta situación ha sido alterada por lo que correspondía la disminución de la pensión debida.-----

En relación al segundo agravio de la accionante que guarda relación con el tiempo desde el cual debería ser vigente la disminución, tenemos que la ley aplicable guarda una laguna a éste respecto, porque si bien regula la vigencia en caso de fijación de pensión alimenticia, nada dice respecto al aumento de la misma ni en cuanto su disminución. Es así que los Tribunales de la Niñez y la Adolescencia han hecho una interpretación hermenéutica y han considerado que también tienen vigencia desde el inicio de la demanda; criterio que han unificado desde el Acuerdo y Sentencia N° 54 del 22 de agosto de 2015.----

Respecto del criterio pretoriano asumido por el Tribunal, considero que el mismo no debe ser calificado de arbitrario, porque aplica la misma solución, que podemos o no compartir, a los casos de fijación y aumento de la pensión alimenticia, cuestión que es producto de una interpretación de la norma aplicable pero no es irrazonable ni inconstitucional.-----

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad porque no se verifica arbitrariedad ninguna ni violación de normas de rango constitucional. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. N° 456 del 23 de junio de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y de la Adolescencia del Tercer Turno de la Capital, del A. y S. N° 129 del 21 de diciembre de 2015 y de su aclaratoria el A. y S. N° 04 del 18 de febrero de 2016, ambos dictados por el Tribunal de Apelaciones de la Niñez y de la Adolescencia, de la Circunscripción Judicial de la Capital.-----

Realizado el análisis de las resoluciones accionadas no se observa arbitrariedad en las mismas.-----

Los juzgadores han valorado las pruebas incorporadas al expediente y han resuelto conforme a la apreciación que ellos mismos realizan. Si bien han considerado probadas las necesidades económicas de los alimentados, también han estimado como probada la escasez de ingresos del alimentante y han resuelto según lo que consideraron la realidad de los hechos. La apreciación de la prueba es materia propia de los jueces de instancia y dentro de la acción de inconstitucionalidad no corresponde estudiar el fondo de la cuestión,

ni realizar un nuevo análisis de las pruebas salvo que las resoluciones sean manifiestamente arbitrarias, lo que no ocurre en estos autos como ya lo manifestáramos más arriba.-----

Vemos que correctamente se ha aplicado la disposición contenida en el Art. 260 del C.C. que autoriza la modificación de la cuota alimentaria, cuando se altera la situación económica de los alimentados o de quien suministra los alimentos.-----

La resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia es razonada, realiza el análisis de las pruebas aportadas, no es arbitraria, ni inconstitucional.-----

Por su parte, el Tribunal de Apelación, en su resolución, realiza el estudio de la cuestión y acuerda confirmar la sentencia apelada en todos sus términos. A falta de norma expresa ha resuelto la aplicación analógica de normas, conforme lo dispone el Art. 6 del C.C.-----

En la resolución aclaratoria el Tribunal de Apelación ha considerado que por la vía de la aclaratoria se pretendía modificar lo sustancial de la resolución, por lo que correspondía su rechazo.-----

La accionante discrepa con el criterio de los juzgadores y busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo estudio de los hechos y de las pruebas, lo que no corresponde, porque la acción de inconstitucionalidad no constituye una instancia más de revisión de los procesos, sino que es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----


Por lo expuesto la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas a la parte actora y perdidosa. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra proopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 457

Asunción, 13 de junio de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

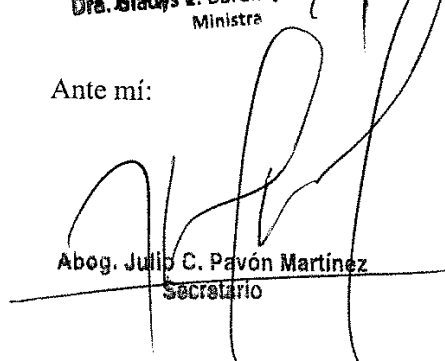
NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra

Ante mí:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

